



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0114/21

Referencia: Expediente núm. TC-02-2020-0004, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubai, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley

Expediente núm. TC-02-2020-0004, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubai, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este Tribunal Constitucional, el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubai, Emiratos Árabes Unidos, en fecha 3 de noviembre de dos mil catorce (2014).

El “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios” (en lo adelante Acuerdo) fue suscrito por los representantes de ambos países, en el marco bilateral de las relaciones aerocomerciales entre los dos Estados, bajo ciertos principios y arreglos, a fin de fomentar el desarrollo del transporte aéreo y la actividad del país con otros destinos sobre la base de la igualdad de oportunidades de servicios aéreos, garantizando el mayor grado de protección y seguridad internacional en aplicación de los principios y disposiciones del Convenio de Aviación Civil Internacional y del Acuerdo sobre Tránsito de Servicios Aéreos Internacionales abierto a la firma en Chicago el siete (7) de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944) y sus anexos y enmiendas.

Expediente núm. TC-02-2020-0004, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubai, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. **Objetivo General del Acuerdo**

El objetivo general del citado Acuerdo es establecer servicios de transporte aéreo entre y más allá de sus respectivos territorios, reconociendo la importancia del transporte aéreo como medio de creación y fomento de la amistad, entendimiento y cooperación entre el pueblo de los dos países, facilitando la expansión de oportunidades de transporte aéreo internacional.

2. **Aspectos generales del Acuerdo**

2.1. En relación con el objeto del presente Acuerdo, el artículo 1 ofrece el significado de los siguientes términos:

a. “Autoridades aeronáuticas” significa en el caso del Gobierno de la República Dominicana, la Junta de Aviación Civil, y en el caso del Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, la Autoridad de Aviación Civil General; o en cualquier caso cualquier persona u organismo autorizado para realizar cualquier función relacionada con este Acuerdo;

b. “Servicios Acordados” significa los servicios aéreos internacionales programados entre y más allá de los respectivos territorios de la República Dominicana y los Emiratos Árabes Unidos, para el transporte de pasajeros, equipaje y carga, por separado y en combinación;

c. “Acuerdo” significa este Acuerdo, los anexos elaborados en su aplicación y cualquier enmienda a este Acuerdo o a su Anexo;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d. *“Servicios aéreos”, “línea aérea” “servicio aéreo internacional”, “parada sin fines de tráfico” tienen los significados respectivamente asignados por el Artículo 96 del Convenio de Chicago.*
- e. *“Anexo” deberá incluir las rutas programadas en el Acuerdo y cualesquiera cláusulas o notas que aparecen en dicho anexo y cualquier modificación hecha al mismo, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 20 de este Acuerdo;*
- f. *“Carga” incluye correo;*
- g. *“Convenio” se refiere al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el día 7 de diciembre de 1944 e incluye: i) cualquier enmienda al mismo que haya entrado en vigencia bajo el Artículo 94 (a) y que haya sido ratificada por ambas Partes Contratantes; y ii) cualquier anexo o enmienda a los anexos adoptados al mismo, en virtud del Artículo 90 de ese Convenio, en la medida en que dicho anexo o enmienda sea efectivo por ambas Partes;*
- h. *“aerolíneas designadas” significa una línea aérea o líneas aéreas que haya(n) sido designada(s) y autorizada(s) de acuerdo con el Artículo 3 de este Acuerdo;*
- i. *“Tarifa” significa los precios a pagar por el transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones bajo las cuales aquellos precios aplican, pero excluyendo remuneraciones y condiciones para el transporte de correo;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. “Territorio” en relación a un Estado, designa las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes y el espacio aéreo por encima de las mismas, bajo la soberanía de dicho Estado;

k. “Cargos al usuario” se refiere a los cargos impuestos a las aerolíneas por parte de las autoridades competentes o a quien se permita aplicarlos, por uso de instalaciones aeroportuarias, propiedad y/o instalaciones de navegación aérea, incluyendo los servicios relacionado y facilidades para la aeronave, sus tripulaciones, pasajeros, equipaje y carga.

El Anexo a este Acuerdo es considerado una parte integral del mismo.

Al implementar este Acuerdo, las partes actuarán de conformidad con las posiciones del Convenio en la medida que aquellas disposiciones sean aplicables a servicios aéreos internacionales.

2.2. El artículo 2 del Acuerdo contempla lo relativo al otorgamiento de derechos en la forma que sigue:

1. Cada parte otorga a la otra Parte los derechos especificados en este Acuerdo para permitir a las aerolíneas designadas establecer y operar los servicios acordados.

2. Las aerolíneas designadas de cada Parta disfrutarán de los siguientes derechos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Volar sobre el territorio de la otra Parte sin aterrizar;*
 - b. *Hacer escalas en el territorio de la otra Parte con propósitos no comerciales;*
 - c. *Hacer paradas en el territorio de la otra Parte, con propósitos de embarcar y desembarcar pasajeros y carga o en combinación o por separado, mientras opera los servicios acordados.*
3. *Adicionalmente, las aerolíneas de cada Parte, a diferencia de lo designado bajo el Artículo 3, disfrutará de los derechos especificados en el párrafo 2 (a) y 2 (b) de este Artículo.*
4. *Ninguna parte de este Artículo se entenderá en el sentido de conferir a las líneas aéreas designadas de cada Parte, el privilegio de embarcar en el territorio de la otra Parte, pasajeros, equipaje y carga, para transportarlos mediante remuneración o alquiler, con destino a otro punto dentro del territorio de la otra Parte.*
5. *Si a causa de un conflicto armado, disturbios políticos o desarrollo de circunstancias especiales e inusuales, una aerolínea designada de una Parte es impedida de operar un servicio en su ruta normal, la otra Parte deberá realizar esfuerzos para facilitar la operación continua de dicho servicio a través de coordinaciones temporales de las rutas, como decidirán mutuamente las Partes,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. *Las aerolíneas designadas tendrán el derecho de usar siempre los aeropuertos e instalaciones dispuestas por las Partes sobre una base no discriminatoria.*

2.3. Por consiguiente, sobre la designación y autorización de las aerolíneas, el artículo 3 del Acuerdo establece lo siguiente:

1. *Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte tendrán el derecho a designar una o más aerolíneas con el propósito de explotar los servicios acordados y para retirar o modificar la designación de dicha aerolínea o sustituir otra aerolínea por una previamente designada. Dicha designación podrá especificar el alcance de la autorización otorgada a cada aerolínea en relación con la operación de los servicios acordados. Las designaciones y cambios a éstas deberán ser realizadas por escrito por parte de la Autoridad Aeronáutica de la Parte de haya designado la aerolínea a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte.*

2. *Al recibo de una nota de designación, sustitución o alteración de la designación, y de su aplicación por parte de la aerolínea designada de la forma y manera descrita, la otra Parte, sujeto a las disposiciones de los párrafos (3) y (4) de este Artículo, sin demora, otorgará a la aerolínea(s) designada(s) las autorizaciones de operación adecuadas.*

3. *La Autoridad Aeronáutica de una Parte podrá requerir a una aerolínea designada de la otra Parte, satisfacerle con que llena las condiciones descritas bajo las leyes y reglamentos, normal y razonablemente aplicadas a la operación de los servicios aéreos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

internacionales por parte de dicha autoridad, conforme a las disposiciones del Convenio.

4. *Cada Parte tendrá el derecho de rechazar el otorgamiento de la autorización referido en el párrafo (2) de este Artículo, o de imponer condiciones cuando lo considere necesario para que una aerolínea designada ejerza los derechos especificados en el párrafo (2) del Artículo 2 de este Acuerdo, en caso de que, sujeto a cualquier acuerdo especial entre las Partes, no este satisfecha que la aerolínea designada tiene su sede principal de negocios en el territorio de la Parte que la designa.*

5. *Cuando una aerolínea haya sido designada y autorizada, podrá iniciar en cualquier tiempo la operación de los servicios acordados, de forma total o parcial siempre y cuando se aprobado un itinerario respecto de dichos servicios conforme al Artículo 15 de este Acuerdo.*

2.4. Sobre la revocación y limitación de autorización de la operación, el artículo 4 establece lo siguiente:

1. *Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte deberán, con respecto a una aerolínea designada por la otra Parte, tener el derecho a revocar una autorización de operación o suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 de este Acuerdo, o a imponer condicional, temporal o permanentemente, según se considere necesario en el ejercicio de dichos derechos:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. en caso de falla por parte de aquella aerolínea en el cumplimiento de las leyes y regulaciones normal y razonablemente aplicadas por la Autoridad Aeronáutica de la Parte al otorgar aquellos derechos de conformidad con el Convenio; o*
 - b. en caso de que la aerolínea de otro modo falle en operar de acuerdo con las condiciones descritas bajo este Acuerdo; o*
 - c. en cualquier caso, que, sujeto a cualquier acuerdo especial entre las Partes, no esté satisfecho que la aerolínea designada tiene su sede principal de negocios en el territorio de la Parte que la designa; o*
 - d. de acuerdo con el párrafo (6) del Artículo 10 de este Acuerdo; o*
 - e. en caso de falla por parte de la Parte en tomar la acción apropiada para mejorar la seguridad de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 10 de este Acuerdo; o*
 - f. en caso de que la otra Parte falle en cumplir con cualquier decisión o estipulación que derive de la aplicación del Artículo 19 de este Acuerdo.*
- 2. A menos que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones mencionadas en el párrafo (1) de este Artículo es esencial para prevenir nuevas infracciones de las leyes o regulaciones, dicho derecho será ejercido solo luego de las consultas con las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte, según se dispone en el Artículo 18.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *En caso de acción por parte de una Parte bajo este Artículo esta será sin perjuicio de los derechos de la otra Parte bajo el Artículo 19.*

2.5. En cuanto a los principios que gobiernan operaciones de los servicios acordados, el artículo 5 del Acuerdo prevé lo siguiente:

1. *Cada Parte deberá permitir recíprocamente a las aerolíneas designadas de ambas Partes, la libre competencia para la prestación de transporte aéreo internacional regido por el presente acuerdo.*

2. *Cada Parte deberá tomar la acción adecuada dentro de su jurisdicción para eliminar toda forma de discriminación y prácticas predatorias en el ejercicio de los derechos.*

3. *No habrá restricción en la capacidad y el número de frecuencias y/o tipo(s) de aeronaves a ser operada(s) por las aerolíneas designadas de ambas Partes en cualquier tipo de servicio (pasajeros, carga, por separado o en combinación). A cada aerolínea designada se le permitirá determinar la frecuencia y capacidad que ofrecerá en los servicios acordados.*

4. *Ninguna de las Partes limitará unilateralmente el volumen de tráfico, frecuencias, regularidad de los servicios o el tipo(s) de aeronave(s) operadas por las aerolíneas designadas de la otra Parte, excepto como pueda ser requerido bajo las condiciones uniformes consistentes con el Artículo 16 del Convenio.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. *Ninguna Parte deberá imponer a las aerolíneas designadas de la otra Parte, un requisito de primer rechazo, porcentaje de carga, cuota de no objeción o cualquier requisito con respecto a capacidad, frecuencias o tráfico que pudiera ser inconsistente con los propósitos de este Acuerdo.*
- 2.6. Los derechos de aduana y otros cargos figuran establecidos en el artículo 6 del Acuerdo, que se transcribe a continuación:
1. *Cada Parte exime a las aerolíneas designadas de la otra Parte de restricciones de importaciones, impuestos aduanales, impuestos directos o indirectos, cuotas por inspecciones y todos los impuestos y cargos locales sobre la aeronave, así como sus equipos regulares, combustible, lubricantes, equipo de mantenimiento, herramientas para la aeronave, material gastable técnico, piezas de repuesto incluidos motores, suministro a la aeronave, incluyendo pero no limitado a dichos artículos tales como comida, bebidas, licores, tabaco y otros productos para la venta o para el uso de pasajeros durante el vuelo, así como otros artículos destinados o usados exclusivamente en conexión con la operación o servicios de la aeronave usada por dicha aerolínea designada al operar los servicios acordados, así como almacén de boletos impresos, manifiestos de carga, uniformes para el personal, computadoras, impresoras de boletos usados por la aerolínea designada para reservaciones y boletería, cualquier material impreso que lleve impresa la insignia de la aerolínea designada y publicidad usual y material promocional distribuido libre de cargos por dicha aerolínea.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Las exenciones otorgadas por este Artículo aplicaran a los artículos referidos en el párrafo (1) de este Artículo, que son:*

- a) *Introducidos en el territorio de una Parte por o en nombre de una aerolínea designada de la otra Parte;*
- b) *Retenidos a bordo de la aeronave de una aerolínea designada de una Parte a su llegada y hasta su salida del territorio de la otra Parte y/o consumido durante el vuelo sobre este territorio;*
- c) *Llevados a bordo la aeronave de una aerolínea designada de una Parte en el territorio de la otra Parte y destinados al uso en las operaciones de los servicios acordados.*

Sean o no usados o consumidos dichos artículos, total o parcialmente dentro del territorio de la otra Parte que otorga la exención, siempre y cuando dichos artículos no sean transferidos en el territorio de dicha Parte y sujeto a leyes y regulaciones aplicables a cada una de las Partes.

3. *El equipo regular, así como los materiales y suministros normalmente retenidos a bordo de la aeronave usada por la aerolínea designada de cualquiera de las Partes, podrá ser descargado en el territorio de la otra Parte sólo con la aprobación de las autoridades aduanales de la otra Parte. En tal caso, dichos artículos y equipos deberán disfrutar de las exenciones dispuestas por el párrafo (1) de este Artículo, teniendo en cuenta que podrán ser requeridos para ser puestos bajo la supervisión de dichas autoridades hasta el tiempo que sean re-exportados o de otra manera dispuesto de conformidad con las regulaciones aduanales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Las exenciones dispuestas por este Artículo deberán también estar disponibles en situaciones cuando las aerolíneas designadas de la Parte hayan entrado en coordinaciones con otra(s) aerolínea(s), en calidad de préstamo o transferidos en el territorio de la otra Parte, del equipo regular y de otros artículos a los que se refiere el párrafo (1) de ese Artículo, dado que la otra aerolínea disfruta de la misma(s) exención(es) por parte de la otra Parte.

2.7. A seguidas, el artículo 7 del Acuerdo regula sobre la aplicación de las leyes y regulaciones nacionales, disponiendo lo siguiente:

1. Las leyes, regulaciones y procedimientos de una Parte, relativas a la admisión, permanencia en o salida de su territorio, de la aeronave comprometida en los servicios de navegación aérea internacional, o para operación y navegación de dicha aeronave mientras se encuentre dentro de su territorio, deberán ser aplicados a la aeronave mientras se encuentre dentro de su territorio, deberán ser aplicados a la aeronave operada por la aerolínea(s) de la otra Parte, sin distinción de nacionalidades como se aplican a sus propios, y deberán cumplir por dicha aeronave a su entrada, salida y mientras se encuentre dentro del a otra Parte.

2. Las leyes, regulaciones y procedimientos de una Parte, en cuanto a la admisión, permanencia o salida de su territorio, de pasajeros, equipaje, tripulación y carga, transportada a bordo de la aeronave, tal como regulaciones relativas a la entrada, inspección, seguridad de la aviación, migración, pasaportes, aduanas, moneda, salud, cuarentena y medidas sanitarias o en el caso de correo, leyes y regulaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

postales, deberán ser cumplidas por o en beneficio de dichos pasajeros, tripulación o carga a su entrada o salida o durante la estadía dentro del territorio de la primera Parte.

3. Ninguna de las Partes podrá otorgar preferencia alguna a sus propias o cualesquiera otra(s) aerolínea(s) sobre la aerolínea(s) designada(s) de la otra Parte en la aplicación de las leyes y regulaciones dispuestas por este Artículo.

4. Los pasajeros, equipaje y carga en tránsito directo a través del territorio de cualquiera de las Partes y que permanezcan en áreas del aeropuerto reservadas para tales propósitos deberán, excepto en lo que respecta a no más de un control simplificado. Dicho equipaje y carga estará exenta de cargos aduanales, impuestos especiales y otras tasas y cargos nacionales similares.

2.8. El artículo 8 del Acuerdo contempla un código compartido, conforme lo siguiente:

1. La (s) aerolínea(s) designada(s) de ambas Partes podrán, sea como compañía comercializadora o como una compañía operadora, entrar libremente en acuerdos de cooperación para la comercialización, incluyendo pero no limitado a bloqueo de espacio y/o acuerdos de código compartido con aerolíneas de un tercer país, con cualquier otra aerolínea(s).

2. Antes de la prestación de servicios de código compartido, los socios de código compartido deberán acordar cual parte tendrá la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsabilidad legal, así como en asuntos relacionados con los derechos de los consumidores, seguridad de la aviación, seguridad operacional y facilitación. El acuerdo que establezca dichos aspectos deberá ser presentado a ambas Autoridades Aeronáuticas antes de la implementación de las coordinaciones de los acuerdos de código compartido.

3. En caso de acuerdos de código compartido, la aerolínea comercializadora deberá, respecto a cada ticket vendido, garantizar que estará claro para el comprador en el punto de venta cual aerolínea operará cada sector del servicio y con cual aerolínea o aerolíneas el comprador entrará en relación contractual.

4. La (s) aerolínea(s) designada(s) de cada Parte, podrán también ofrecer servicios de código compartido entre cualquier punto(s) en el territorio de la otra Parte, siempre y cuando dichos servicios serán operados por una o varias aerolíneas de la otra Parte.

2.9. Otro aspecto contemplado en el Acuerdo es el relativo a los certificados de aeronavegabilidad y competencia. Al respecto, el artículo 9 establece lo siguiente:

1. Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencia y licencias emitidos o validados por una de las Partes y aun en vigencia, serán reconocidos como válidos por la otra Parte para propósitos de los servicios de operación provistos en este Acuerdo, siempre y cuando dichos certificados o licencias fueran emitidos o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

validados conforme a los estándares mínimos establecidos por el Convenio.

2. Cada Parte se reserva el derecho, sin embargo, de reconocer, para propósitos de viaje sobre su territorio, certificados de competencia y licencias otorgadas a sus propios nacionales por la otra Parte.

3. Si los privilegios o condiciones de las licencias o certificados emitidos o validados por una Parte contratante permiten una diferencia de las normas establecidas bajo el Convenio, si dichas diferencias han sido llenadas con la Organización de la Aviación Civil Internacional, las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte podrán, sin perjuicio (sic) de los derechos de la primera Parte bajo el Artículo 10 (2) requerir consultas con la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte, conforme al Artículo 18, con miras a satisfacerse que las prácticas en cuestión sean aceptables para ellos. La falla en alcanzar un acuerdo satisfactorio conllevará a la aplicación del Artículo 4 (1) de este Acuerdo.

2.10. En cuanto a la seguridad operacional, el artículo 10 del Acuerdo prevé lo que a continuación se transcribe:

1. Cada Parte podrá requerir consultas en cualquier tiempo en lo que concierne a los estándares de seguridad adoptados por la otra Parte en cualquier área relativa a la tripulación, la aeronave o la operación adoptada por la otra Parte. Dichas consultas tendrán lugar dentro de los 30 días de la solicitud.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Si, luego de las consultas, una Parte considera que la otra Parte no mantiene o administra efectivamente las normas de seguridad en dicha área a un grado tal que no alcanza los estándares mínimos de seguridad establecidos por el Convenio, la primera Parte notificará a la otra Parte sobre esos hallazgos y encaminará los pasos necesarios conforme a esos estándares mínimos, a los fines de toma las acciones correctivas apropiadas. La falla en tomar la debida acción, dentro de un plazo de quince (15) días o un período mayor que pueda acordarse, constituirá un motivo para la aplicación del Artículo 4 (1) del presente Acuerdo.*

3. *Se acuerda que cualquier aeronave operada por una aerolínea de una Parte en los servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte podrá, mientras esté dentro del territorio de la otra Parte, ser sujeto de un examen por parte de los representantes autorizados de la otra Parte, a bordo o alrededor de la aeronave para verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave y de sus tripulantes así como la condición aparente de la aeronave y su equipo (en este Artículo llamado “inspección de rampa”), dado que esto no conducirá a retraso irrazonable.*

4. *Si cualquier inspección de rampa o serie de inspecciones de rampa motiva:*

a. *Serias inquietudes de que una aeronave o la operación de una aeronave no cumple con las normas mínimas establecidas al tiempo de conformidad con el Convenio, o*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Serias inquietudes de que existe alguna falta de mantenimiento efectivo y administración de los estándares de seguridad establecidos al tiempo conforme al Convenio, la otra Parte que lleva a cabo la inspección para los propósitos del Artículo 33 de la Convención será libre de concluir que los requisitos bajo los cuales se expidieron o validaron el certificado o las licencias respecto a esa aeronave o a la tripulación, o que los requisitos bajo los cuales esa aeronave es operada, no son iguales a las normas mínimas establecidas de conformidad con el Convenio.

5. En caso de que una línea aérea o las líneas aéreas de una Parte niegue acceso a efectos de realizar una inspección de rampa de una aeronave operada por esa línea aérea o esas líneas aéreas de conformidad con el párrafo 3 de este Artículo, la otra Parte quedará en libertad de deducir que surgen serias inquietudes del tipo al que se hace referencia en el párrafo 4 de este Artículo y extraer las conclusiones a que se hace referencia en ese párrafo.

6. Cada Parte se reserva el derecho de suspender o variar la autorización de operación de la aerolínea de la otra Parte inmediatamente, en caso de que la primera Parte concluya, sea como resultado de una inspección o series de inspecciones de rampa o por el rechazo a una inspección de rampa, consulta o de otra manera, que es esencial una acción inmediata para la seguridad de la operación de una aerolínea.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. *Cualquier acción tomada, por una Parte, conforme a los párrafos 2 o 6 de este Artículo, será descontinuada una vez hayan cesado los motivos por los cuales dicha acción fue tomada.*

2.11. En cuanto a los cargos al usuario, el artículo 11 del Acuerdo establece lo siguiente:

1. *Cada Parte deberá hacer su mejor esfuerzo para garantizar que los cargos impuestos al usuario o permitidos de ser aplicados por los organismos competentes a las aerolíneas designadas de la otra Parte por el uso de aeropuertos y otras facilidades de aviación sean justos razonables y no discriminatorios, estos cargos deberán ser basados sobre principios de economía y no deberán ser más altos que aquellos que pagan las otras aerolíneas por dichos servicios.*

2. *Ninguna de las Partes dará preferencia con respecto a los cargos al usuario, a sus nacionales o a cualquier otra aerolínea(s) comprometida en servicios aéreos internacionales similares y no deberá imponer o permitir la imposición sobre la(s) aerolíneas designada(s) de la otra Parte cargos al usuario mayores que aquellos impuestos a sus propias aerolínea(s) designada(s) (sic) en operaciones de servicios aéreos internacionales similares, usando aeronaves similares y facilidades y servicios asociados.*

3. *Deberá darse noticia razonable a las líneas aéreas que usen los servicios e instalaciones, cuando esto sea posible, sobre cualquier cambio en los cargos a los usuarios, suministrando información y cifras*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de soporte relevantes para permitirles que expresen sus puntos de vista con anterioridad a que los nuevos cargos sean aplicables.

2.12. La seguridad de la aviación está contemplada en el artículo 12 del Acuerdo, en la siguiente forma:

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones bajo las leyes internacionales, las Partes reafirman que la obligación que poseen entre sí para proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forman parte integral de este Acuerdo.

2. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones bajo las leyes internacionales, las Partes deberán actuar conforme con las disposiciones del Convenio sobre Delitos y Otros Actos Cometidos a bordo de una Aeronave firmada en Tokio en fecha 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmada en La Haya en fecha 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmada en Montreal, el 23 de Septiembre de 1971 y su Protocolo Complementario para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que presten Servicio de Aviación Civil internacional hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, así como cualquier otro acuerdo que gobierne la seguridad de la aviación civil que sea aplicable a ambas Partes.

3. Las Partes deberán suministrar a solicitud toda la asistencia necesaria para prevenir actos de secuestro ilegal de una aeronave civil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y otros actos ilegales contra la seguridad de dicha aeronave, sus pasajeros y su personal, las instalaciones de los aeropuertos y de navegación aérea y cualquier otra amenaza relevante a la seguridad de la aviación civil.

4. Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, conforme a las disposiciones de seguridad aérea establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y designadas como anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y designadas como anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hasta el punto que dichas disposiciones de seguridad sean aplicables a ambas Partes.

5. En adición, las Partes deberán requerir que los operadores de aeronaves de su registro u operadores de aeronaves que tengan su lugar principal de negocios o residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos en su territorio, actúen conforme a las disposiciones de seguridad de la aviación, según apliquen a las Partes.

6. Cada Parte acuerda que dichos operadores de aeronaves podrán ser requeridos de observar las disposiciones de seguridad de la aviación a que se refiere el párrafo 4, requeridos por la otra Parte para la entrada o salida desde y hacia o durante su permanencia en el territorio de la otra Parte.

7. Cada Parte se asegurará de que las medidas adecuadas sean aplicadas efectivamente dentro de su territorio para proteger la aeronave y para inspeccionar a sus pasajeros, tripulantes, artículos llevados a mano, equipaje, carga y provisiones de la aeronave antes y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

durante el abordaje o el embarque, cada Parte dará de igual modo, consideración positiva a cualquier solicitud de la otra Parte en lo respectivo a medidas razonables especiales de seguridad para resolver una amenaza en particular.

8. *Cuando se presente un incidente o si ocurre amenaza de incidente o de secuestro a una aeronave o cualquier otro acto ilegal que atente contra la seguridad de esa aeronave, sus pasajeros, tripulación, aeropuerto o instalaciones de aeropuerto, las Partes deberán ofrecerse ayuda mutua, facilitando la comunicación o cualesquiera medidas que resulten apropiadas, a los fines de poner fin rápidamente y de manera segura a dicho incidente o amenaza.*

9. *Cada Parte deberá tomar las medidas que considere prácticas para garantizar que sea detenido un acto o actos de interferencia ilícita, contra una aeronave de la otra Parte, mientras esté en tierra en su territorio, a menos que se necesite su salida, por deber primordial para proteger la vida de sus pasajeros y tripulación.*

10. *Cuando una Parte tiene motivos razonables para crear que la Parte se ha apartado de las disposiciones de este Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de la primera Parte podrá requerir de inmediato consultas con las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte. La falla en alcanzar, dentro de los 15 días a partir de la fecha de dicha solicitud, constituirá en un motivo para la aplicación del párrafo (1) del Artículo 4 de este Acuerdo. Cuando sea requerido por una emergencia, una Parte podrá tomar acciones interinas bajo el párrafo (1) del Artículo 4 antes del vencimiento de los quince (15) días, cualquier*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción tomada, de conforme a este párrafo, deberá ser descontinuada luego del cumplimiento por la otra Parte, de las disposiciones de seguridad de este Artículo.

2.13. A seguidas, el artículo 13 del Acuerdo se enfoca en regular las actividades comerciales, disponiendo lo siguiente:

1. Las aerolíneas designadas de cada Parte tendrán derecho a establecer en el territorio de la otra Parte, oficinas para propósitos de promoción de transporte aéreo y venta de documentos de transporte, así como otros productos auxiliares y facilidades requeridas para la prestación de transporte aéreo.

2. Las líneas aéreas designadas de cada Parte tendrán el derecho de traer y mantener en el territorio de la otra Parte, a sus propios empleados administrativos, comerciales y operacionales, de ventas, técnicos y otro personal, representantes, que puedan requerir en conexión con las disposiciones de servicios de transporte aéreo.

3. Los requerimientos de representantes y personal mencionados en el párrafo 2 de este Artículo podrán, a opción de la aerolínea designada, ser satisfechos por personal de su propia nacionalidad o utilizando los servicios de cualquier otra aerolínea, organización o compañía que opere en el territorio de la otra Parte y que esté autorizada para prestar dichos servicios en el territorio de dicha otra Parte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. *Las aerolíneas designadas de cada Parte deberán, directamente o a su discreción, a través de agentes, tener el derecho de comprometerse en la venta de transporte aéreo y productos auxiliares y facilidades en el territorio de la otra Parte. Para estos propósitos, las aerolíneas designadas deberán tener el derecho a usar sus propios documentos de transporte. La aerolínea designada de cada Parte tendrá el derecho de vender y cualquier persona será libre de adquirir dicho transporte, productos auxiliares y facilidades en moneda local y en cualquier moneda de libre conversión.*

5. *Las aerolíneas designadas de una Parte tendrán el derecho de pagar los gastos incurridos en el territorio de la otra Parte en moneda local, o siempre y cuando sea acorde con las regulaciones cambiarias locales, en cualquier moneda de libre conversión.*

6. *Cada Parte deberá aplicar el Código de Conducta formulado por la Organización de Aviación Civil Internacional para la regulación y operación de sistemas computarizados de reservación dentro de su territorio, en consonancia con las regulaciones aplicables y obligaciones concernientes a los sistemas computarizados de reservación.*

7. *En los casos en que las leyes, regulaciones y obligaciones contractuales internas de las Partes limiten o imposibiliten el manejo en tierra de sus propias aeronaves, cada aerolínea designadas será tratada de manera no discriminatoria, en relación con los servicios de manejo en tierra suministrados por uno o más proveedores autorizados.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. *Todas las actividades descritas anteriormente deberán ser llevadas a cabo conforme a las leyes y regulaciones vigentes en el territorio de la otra parte.*

2.14. El contenido del artículo 14 del Acuerdo dispone lo concerniente a la transferencia de fondos, conforme lo que se transcribe a continuación:

1. *Cada Parte otorgará a la aerolínea designada de la otra Parte, el derecho a la libre transferencia del excedente recibido por concepto de ganancias de dichas aerolíneas en su territorio en conexión con la venta de transporte aéreo, venta de productos auxiliares y servicios, así como intereses resultantes de los ingresos (incluyendo intereses ganados sobre los depósitos en espera de transferencia). Dichas transferencias deberían ser efectuadas en cualquier moneda convertible, de acuerdo con las regulaciones sobre moneda extranjera de la Parte en el territorio en el cual se devengaron los ingresos. Dicha transferencia será efectuada sobre la base de la tasa de cambio oficial o donde no haya tasa oficial, dichas transferencias serán efectuadas sobre la base del cambio de moneda extranjera a las tasas de mercado para pagos en moneda.*

2. *Si una Parte impone restricciones sobre las transferencias del excedente de las ganancias de la aerolínea designada de la otra Parte, esta última tendrá el derecho a imponer restricciones recíprocas a la aerolínea designada de la primera Parte.*

3. *En caso de que exista un acuerdo especial entre las Partes para evitar la doble imposición, o en caso que no haya acuerdos especiales*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que regulen la transferencia de fondos entre las dos Partes, dicho acuerdo prevalecerá.

2.15. Por consiguiente, el artículo 15 del Acuerdo regula la aprobación de los honorarios, en la forma que sigue:

1. Las aerolíneas designadas deberán someter para fines de aprobación por parte de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, previo a la inauguración de sus servicios, el horario de los servicios propuestos, especificando sus frecuencias, tipo de aeronave y período de validez. Este requerimiento aplicará de igual manera a cualquier modificación.

2. Si una aerolínea designada opera vuelos ad hoc complementarios a aquellos cubiertos en el horario aprobado, obtendrá permiso previo de las autoridades aeronáuticas de la Parte que concierne, quien deberá dar consideración positiva y favorable a dicha solicitud.

2.16. Las tarifas figuran establecidas en el artículo 16 del Acuerdo, en virtud del cual se dispone lo siguiente:

1. Cada Parte permitirá el establecimiento de tarifas por parte de cada aerolínea designada, basado en consideraciones del mercado. Ninguna de las Partes requerirá a las aerolíneas designadas consultar a otras aerolíneas sobre tarifas que apliquen o se propongan aplicar.

2. Cada Parte podrá requerir notificación previa a las Autoridades Aeronáuticas por parte de las aerolíneas designadas de ambas Partes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las tarifas aplicables desde y hacia su territorio. Dicha notificación hecha por o en nombre de las aerolíneas designadas podrá ser requerida no más de 30 días antes de la fecha propuesta para que las tarifas sean efectivas. En casos individuales, la solicitud será permitida en un plazo más breve. Si una Parte permite a una aerolínea notificar una tarifa en un plazo más breve, esta será efectiva en la fecha propuesta para el tráfico originado en el territorio de dicha Parte.

3. Excepto como pueda preverse de otra manera en este Artículo, ninguna de las Partes tomará acción unilateral para prevenir la inauguración o continuación de un precio propuesto para ser aplicado o aplicado (sic) por una aerolínea designada de cualquier Parte para los servicios de transporte aéreo.

4. La intervención de las Partes se limitará a:

a. La prevención de tarifas cuya aplicación constituya una conducta anti competitiva que tiene o tiende a tener el efecto de paralizar o excluir a un competidor de la ruta;

b. protección al consumidor de precios que sean irrazonablemente altos debido al abuso de una posición dominante; y

c. protección de aerolíneas designadas de precios que son artificialmente bajos.

5. Si una Parte considera que un precio propuesto para el transporte internacional por parte de una aerolínea designada de la otra Parte es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incompatible con las consideraciones establecidas en el párrafo (4) de este Artículo, se requerirán consultas y se notificará a la otra Parte sobre las razones para su insatisfacción, en la medida de lo posible. Estas consultas serán llevadas a cabo no más de 30 días posteriores al recibo de la solicitud y las Partes cooperarán en asegurar la información necesaria para una resolución razonable sobre el tema. Si las Partes logran un acuerdo con respecto a un precio por el cual se ha expedido una nota de insatisfacción, cada Parte deberá hacer su mejor esfuerzo para poner dicho acuerdo en efecto. Sin el mutuo acuerdo, por el contrario, el precio anterior existente continuará en efecto.

2.17. En cuanto al intercambio de información, dichos Estados estipulan en el artículo 17 del Acuerdo, lo siguiente:

1. Las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes intercambiarán información, tan pronto como sea posible, sobre las autorizaciones otorgadas a sus respectivas aerolíneas designadas para prestar servicio hacía, a través de y desde el territorio de la otra Parte. Esto incluye copias de certificaciones y autorizaciones para servicios en las rutas propuestas, junto con enmiendas y órdenes de exenciones.

2. Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte ofrecerán a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte, a solicitud, informes periódicos sobre las estadísticas de tráfico tomado o descargado en el territorio de la otra Parte, como será requerido de manera razonable.

2.18. En lo que respecta a las consultas, en el artículo 18 del acuerdo se pacta lo que continuación se transcribe:

Expediente núm. TC-02-2020-0004, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubai, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En un espíritu de cooperación cercana, las autoridades aeronáuticas de las Partes se consultarán mutuamente esporádicamente con miras a asegurar la implementación de y el (sic) cumplimiento satisfactorio de las disposiciones de este Acuerdo y cada Parte podrá requerir en cualquier momento consultas sobre la implementación, interpretación, aplicación o enmienda a este Acuerdo.

2. Sujeto a los Artículo 4, 10 y 12, dichas consultas, que podrán ser través de discusiones o correspondencia, comenzarán dentro de un período de sesenta (60) días de la fecha de recepción de la solicitud, a menos que ambas Partes acuerden de otra manera.

2.19. La solución de controversias está prevista en el artículo 19 del Acuerdo, cuyo contenido es el que sigue:

1. Si surge cualquier tipo de disputa entre las Partes relacionada con la interpretación o aplicación de este Acuerdo, las Partes deberán en primer lugar tratar de resolverla mediante la negociación.

2. Si las Partes no alcanzan la solución mediante la negociación, se podrán poner de acuerdo en referir la disputa a la decisión de alguna persona u organismo para mediación.

3. Si las Partes no logran la mediación, o si la solución no se logra por la negociación, la disputa podrá, a solicitud de cualquiera de las Partes, ser sometida la decisión de un tribunal de tres (3) árbitros, que podrán ser constituidos de la siguiente manera:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Dentro de los sesenta (60) días de recibo de la solicitud de arbitraje, cada Parte señalará un árbitro. Un nacional de un tercer Estado, que podrá actuar como Presidente del tribunal, será nominado como el tercer arbitro por los dos árbitros señalados dentro de los sesenta (60) días del señalamiento del segundo;

b. Si dentro de los límites de tiempo especificados arriba, no se ha hecho el señalamiento, cada Parte podrá requerir al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil hacer los señalamientos necesarios dentro de treinta (30) días. Si el Presidente es de la misma nacionalidad de una de las Partes, el más antiguo Vicepresidente que no sea descalificado en el mismo terreno podrá hacer el señalamiento. En dicho caso, el árbitro o árbitros señalados por dicho Presidente o Vicepresidente, como lo requiera el caso, no será nacional o residente permanentemente de los Estados parte de este Acuerdo.

4. Exceptuando lo previsto en este Artículo o de otra manera acordado por las Partes, el tribunal determinará el lugar donde los procesos serán celebrados y los límites de su jurisdicción de acuerdo con este Acuerdo. El tribunal establecerá su propio procedimiento. Se realizará una conferencia para determinar los temas concretos que serán arbitrados, a más tardar 30 días luego de que el tribunal esté completamente constituido.

5. Excepto que de otra manera sea acordado por las Partes o prescrito por el Tribunal, cada Parte someterá un memorándum dentro de cuarenta y cinco (45) días luego de que el tribunal esté completamente constituido. Las respuestas deberán ser a más tardar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dentro de los sesenta (60) días. El tribunal sostendrá una audiencia a solicitud de cada Parte o a discreción, dentro de los 30 días luego de las debidas respuestas.

6. El tribunal intentará dar una decisión por escrito dentro de los 30 días luego de finalizar las audiencias o, si no se han realizado las audiencias, 30 días después de que se hayan remitido ambas respuestas. La decisión será tomada por mayoría de votos.

7. Las Partes podrán remitir solicitudes para aclarar la decisión dentro de 15 días luego de recibir la decisión del tribunal y dicha aclaración deberá ser emitida dentro de 15 días de dicha solicitud.

8. Las Partes cumplirán con cualquier estipulación, provisional o de decisión final del tribunal.

9. Sujeto a la decisión final del tribunal, las Partes cubrirán los gastos de su arbitro y por igual compartirán los demás costos del tribunal, incluyendo cualquier gasto incurrido por el Presidente o Vicepresidente del Consejo de Organización de Aviación Civil Internacional en la implementación de los procedimientos del párrafo 3 (b) de este Artículo.

10. Si, luego de esto, cualquier Parte falta en cumplir con una decisión contemplada en el párrafo (8) de este Artículo, la otra Parte podrá limitar, suspender o revocar cualquier derecho o privilegio que se haya otorgado bajo este Acuerdo a la Parte en defecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.20. Las enmiendas al Acuerdo están previstas en el artículo 20 del mismo, cuyo contenido se copia a continuación:

1. Sujeto a las disposiciones del párrafo (2) de este Artículo, si cualquiera de las Partes considera deseable enmendar cualquier disposición de este Acuerdo, dicha enmienda deberá ser acordada de conformidad con el Artículo (18) de este Acuerdo, deberá llevarse a efecto a través de intercambio de notas diplomáticas, y entrará en vigor, en la fecha que sea determinada por las Partes, la cual dependerá de que sea completado el proceso de ratificación interno relevante de cada Parte.

2. Cualquier enmienda al Anexo a este Acuerdo podrá ser acordado directamente entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes. Cualquier enmienda entrará en vigencia a partir de la fecha en que sean acordadas.

3. Esta Acuerdo (sic), sujeto a los cambios necesarios, se considera haber sido enmendado por aquellas disposiciones de cualquier convención internacional o Acuerdo Multilateral al que ambas Partes se hayan adherido.

2.21. Conforme al artículo 21, el Acuerdo y cualquier enmienda, que no sean modificaciones al Anexo, serán remitidos por las Partes a la Organización de Aviación Civil Internacional para ser registrado.

2.22. La terminación del Acuerdo está contemplada en el artículo 22, en virtud del cual se dispone lo siguiente:

Expediente núm. TC-02-2020-0004, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubai, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *Cada Parte podrá en cualquier momento notificar, a través de los canales diplomáticos, a la otra Parte su decisión de terminar este Acuerdo. Dicha notificación deberá ser simultáneamente comunicada a la Organización de Aviación Civil Internacional. En tal caso, terminara doce (12) meses luego de la fecha de recibo de la notificación de la otra Parte, a menos que la notificación del retiro sea acordada antes de la expiración de este Período.*

2. *En ausencia de conformación del recibo por parte de la otra Parte, la notificación se tendrá como recibida por dicha Parte, catorce (14) días después del recibo de la notificación por la Organización de Aviación Civil Internacional.*

2.23. Por último, la entrada en vigencia del presente Acuerdo está estipulada en su artículo 23, cuyo contenido es el siguiente:

Este Acuerdo será provisionalmente efectivo a partir de la fecha de la firma y entrara en vigencia el último día de la recepción de la notificación escrita por medio de nota diplomática, confirmando que las Partes han completado los respectivos procedimientos internos requeridos para la entrada en vigencia de este Acuerdo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Competencia

3.1. En virtud de los artículos 6 y 185.2 de la Constitución de la República y 9, 55 y 56 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. De conformidad con los indicados textos constitucionales y legales, el Tribunal Constitucional procede a examinar la constitucionalidad del Acuerdo de referencia.

4. Supremacía constitucional

4.1. El control de constitucionalidad es el mecanismo habilitado por la Constitución para hacer efectivo el principio de supremacía constitucional, en virtud de lo preceptuado en su artículo 6, al proclamar que “todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución”.

4.2. El control preventivo persigue que las cláusulas que integran un acuerdo internacional no contradigan la Carta fundamental, evitando distorsiones del ordenamiento constitucional con los tratados internacionales, en tanto constituyen fuentes del derecho interno, para que el Estado no se haga



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compromisario de obligaciones y deberes en el ámbito internacional contrarios a la Constitución.

5. Recepción del Derecho Internacional

5.1. El control preventivo implica someter las cláusulas que integran un convenio de carácter internacional a un riguroso examen de constitucionalidad, con la finalidad de evitar que el Estado asuma compromisos internacionales contrarios a disposiciones constitucionales, tomando en consideración que el contenido de los tratados internacionales, en tanto que, asumiendo en nuestro ordenamiento jurídico el sistema dualista, dicho documento pase a constituir una fuente del derecho interno, por lo que el control preventivo viene a garantizar que el Estado dominicano no se haga compromisario de obligaciones y deberes frente a la comunidad internacional que puedan resultar no conforme a la Constitución dominicana.

5.2. En ese sentido, el artículo 26.1 de la Constitución dispone que el Estado reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

5.3. Al efecto, la Constitución de la República prescribe, en su artículo 26.2, lo siguiente:

En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

5.4. Asimismo, la Constitución dominicana proclama el fortalecimiento de las relaciones internacionales. Al efecto, establece en el numeral 4 del citado artículo 26 lo que a continuación se consigna:

La República Dominicana acepta, en igualdad de condiciones con otros Estados, el ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Como consecuencia de ello, el Estado dominicano se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

5.5. El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del derecho internacional, en la defensa de los intereses nacionales, abierto a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional; tal como lo dispone el artículo 26 numeral 5, de la Constitución:

La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.

5.6. De ahí que el Tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0037/12, estableciera:

El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del derecho internacional, en la defensa de los intereses nacionales, abierta a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional.

5.7. En este orden, conviene indicar el hecho de reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado –como prescribe el señalado artículo 26.1 de la Constitución– tiene una implicación que trasciende el ámbito interno. Ello se debe a que, en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (*pacta sunt servanda*), es decir, sin que se puedan invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención. Desde esta óptica se plantea la necesidad de que su contenido sea acorde con los principios y valores de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, que es la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado¹.

5.8. De ahí que, para el cumplimiento de estas obligaciones acorde con las previsiones constitucionalmente establecidas, el control preventivo de constitucionalidad constituye un instrumento de vital importancia en la preservación del Estado de derecho, donde la Constitución comporta la ley suprema.

6. Aspectos del control de constitucionalidad

6.1. Conforme lo anteriormente detallado, el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de los Emiratos Árabes Unidos celebraron un acuerdo de cooperación internacional para desarrollar los servicios aéreos entre ambos Estados, bajo los principios y disposiciones de la Convención sobre Aviación Civil Internacional, adoptada en la ciudad de Chicago el siete (7) de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), del cual ambos países son Partes signatarias, y se comprometen a actuar en el plano internacional, regional y nacional en armonía con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones, debiendo, en consonancia con la Constitución dominicana, ser sometido dicho Acuerdo al control previo de constitucionalidad.

6.2. Con el objetivo de ejercer dicho control y sin dejar de cumplir con su rol de practicar una revisión integral, el Tribunal entiende pertinente centrar su atención en aquellos aspectos que están vinculados directamente con su

¹ Se trata del reconocimiento universal de los principios del “libre consentimiento”, “buena fe” y de la norma “*pacta sunt servanda*”, aforismo que significa que los tratados deben ser cumplidos y al que se hace alusión en el Preámbulo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, consagrado luego en los artículos 12 a 18 y 26 de dicha convención.

Expediente núm. TC-02-2020-0004, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubai, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido y que ameritan ser confrontados con los valores, derechos y principios contenidos en la Constitución.

6.3. Acorde a lo anterior, este Tribunal Constitucional constata que el objeto del Acuerdo es establecer servicios de transporte aéreo entre y más allá de sus respectivos territorios, reconociendo la importancia del transporte aéreo como medio de creación y fomento de la amistad, entendimiento y cooperación entre el pueblo de los dos países, facilitando la expansión de oportunidades de transporte aéreo internacional.

6.4. En función de dicho objetivo, conviene puntualizar en cuanto al uso del espacio aéreo que harán las naves de las líneas designadas por los Estados Partes para operar los indicados vuelos, a fin de analizar la correspondencia de este punto en el Acuerdo con los conceptos de “territorio” y “soberanía”, en consonancia con lo dispuesto por la Constitución dominicana, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago el siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), y el tratamiento dado a estas definiciones en el Acuerdo.

6.5. En ese sentido, es importante precisar que las definiciones ofrecidas en un acuerdo, convenio o tratado procuran dar el significado que ambas partes les atribuyan y consideren pertinente a ciertos conceptos que serán utilizados de una forma específica en el acuerdo. En la especie, el Tribunal verifica que el presente Acuerdo define el término “territorio”, en la forma que a continuación se transcribe: “Territorio en relación a un Estado, designa las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes y el espacio aéreo por encima de las mismas, bajo la soberanía de dicho Estado”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.6. Por consiguiente, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago el siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), se refiere en sus artículos 1 y 2 a los conceptos “territorio” y “soberanía”, de la manera siguiente:

Artículo 1. Soberanía Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio.

Artículo 2. Territorio A los fines del presente Convenio se consideran como territorio de un Estado las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado.

6.7. En cuanto a la soberanía y al territorio, la Constitución de la República Dominicana dispone, en sus artículos 2, 3 y 9, lo que a continuación se transcribe:

Artículo 2. Soberanía popular. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.

Artículo 3. Inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención. La soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

Artículo 9 Territorio nacional. El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por: 1) La parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales de su geomorfología marina. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Las autoridades nacionales velan por el cuidado, protección y mantenimiento de los bornes que identifican el trazado de la línea de demarcación fronteriza, de conformidad con lo dispuesto en el tratado fronterizo y en las normas de Derecho Internacional; 2) El mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental serán establecidas y reguladas por la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el Derecho del Mar; 3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional. Párrafo. - Los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre, con el objetivo de asegurar y mejorar la comunicación y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el acceso de la población a los bienes y servicios desarrollados en el mismo.

6.8. Antes de continuar con su análisis, este Tribunal Constitucional debe dejar constancia que el acuerdo aquí revisado es, en los aspectos que ahora nos referimos, sustancialmente similar al acuerdo respecto del cual este colegiado tomó su decisión TC/0045/18. Contrario ha sido el caso de las revisiones que dieron lugar a las sentencias TC/0042/20² y TC/0061/20³, pues en estos casos se establece la aplicación expresa de las disposiciones del Convenio de Chicago o, por lo menos, aquellas relativas a la “soberanía” y al “territorio”, aplicación que no es posible derivar del acuerdo ahora sujeto a revisión, como tampoco pudo serlo de aquel cuya revisión dio lugar a la sentencia TC/0045/18. En ese sentido, por esa esencial diferencia, este Tribunal deja constancia que no se encuentra variando sus precedentes, sino que se encuentra tomando una decisión para la cual el caso más afín y el precedente aplicable es el contenido en la sentencia TC/0045/18, no el adoptado en nuestras decisiones más recientes en lo que se refiere al principio de soberanía y al territorio nacional. Esto así, porque, como ha establecido este mismo colegiado constitucional:

...el precedente vinculante lo constituye el aspecto de la sentencia donde se concretiza el alcance de una disposición constitucional, es decir, donde se explica qué es aquello que la Constitución prohíbe, permite, ordena o habilita para un tipo concreto de supuesto de hecho, a partir de una de sus indeterminadas y generales cláusulas. Es

² El acuerdo sujeto a revisión incluyó en su artículo 2, lo siguiente: “Aplicación del Convenio de Chicago. Las disposiciones del presente Acuerdo estarán sujetas a las disposiciones del Convenio en la medida en que dichas disposiciones sean aplicables a los servicios aéreos internacionales.”

³ En este caso, el acuerdo sujeto a revisión no sólo hace referencia al Convenio de Chicago pues, aunque no incluye una cláusula de aplicación expresa, explícitamente vincula las definiciones de “soberanía” y “territorio” a aquellas de los artículos 1 y 2 del Convenio de Chicago, como puede apreciarse de su artículo 1, literales b) y g).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisamente en este aspecto de la sentencia donde se produce la actividad creadora en relación con el contenido de los principios y valores que en cada etapa de la evolución del derecho corresponde al juez descubrir y plasmar en su decisión. [sentencia TC/0150/17] Constituyendo precedentes obligatorios por la fuerza vinculante que supone su doctrina, carácter que no solo se deriva de un mandato constitucional expreso, sino también por la función que realiza como órgano de cierre del sistema de justicia constitucional [Cfr. Sentencias TC/0150/17, TC/0360/17, TC/0299/18]

6.9. Producto de lo anteriormente expuesto, se evidencia que el significado otorgado al término “territorio” en el Acuerdo, es el mismo dado por el Convenio y que ha sido aceptado por los Estados firmantes; sin embargo, el Acuerdo suscrito entre el Gobierno dominicano y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos no refiere ni otorga una definición a la palabra “soberanía”, término que para el caso de la especie se considera indispensable para el mantenimiento de la independencia de un Estado; tal como fue establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0045/18⁴ en la que con motivo de un control preventivo, este Tribunal Constitucional declaró no conforme con la Constitución el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Kuwait”⁵, tras expresar lo siguiente:

6.16. Precisamente, del análisis del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Kuwait”, el Tribunal ha podido constatar que este no hace referencia directa al aspecto sobre la soberanía que tienen los Estados en el espacio aéreo

⁴ Dictada en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

⁵ Suscrito en la ciudad de Nassau, el Commonwealth de las Bahamas, el siete (7) de diciembre dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-02-2020-0004, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubai, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del territorio de cada Estado, aspecto fundamental para determinar la constitucionalidad del mismo, independientemente de que dicho acuerdo esté apegado al principio de cooperación internacional y de solidaridad entre los países.

6.17. Conforme lo expuesto y ante tal inobservancia en el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Kuwait”, de tener un concepto restringido de territorio y que no abarca el reconocimiento de que el Estado tiene “soberanía” plena en el espacio aéreo sobre su territorio, podemos concluir en el tenor de que dicha omisión limita el ejercicio pleno de soberanía consagrado en la Constitución dominicana; en consecuencia, el Acuerdo debe ser declarado no conforme con la Carta Sustantiva.

6.10. Las consideraciones transcritas precedentemente aplican *mutatis mutandis* al presente control preventivo de constitucionalidad sobre el referido “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, lo que conduce a declararlo no conforme con la Constitución de la República Dominicana y a reservar la posibilidad de realizar el control de constitucionalidad, nueva vez, bajo los parámetros de readecuación o reestructuración del referido acuerdo en lo referente al término “territorio” y “soberanía”, tal como fue previsto en la Sentencia TC/0315/15⁶, en la que este tribunal expresó lo siguiente:

11.15. El Tribunal Constitucional deja constancia de que el hecho de que el contenido actual del acuerdo estudiado contiene aspectos

⁶ Dictada en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil quince (2015)

Expediente núm. TC-02-2020-0004, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubai, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esenciales que no se ajustan a la Constitución de la República Dominicana, no significa un impedimento para que ante una eventual reestructuración o reorientación de las cláusulas insalvables del mismo -habida cuenta de las buenas relaciones bilaterales existentes entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana-, este colegiado, en su función de guardián de la supremacía de la Constitución y en aplicación del control preventivo de la constitucionalidad, pueda evaluar nueva vez las pretensiones de las Partes.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Ayuso, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR no conforme con la Constitución de la República Dominicana, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Servicios Aéreos entre y más allá



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubai, Emiratos Árabes Unidos, en fecha 3 de noviembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

Expediente núm. TC-02-2020-0004, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubai, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto salvado, tuvo su origen en el control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái en fecha 3 de noviembre de 2014.
2. Mediante la presente sentencia, el voto mayoritario del plenario de este tribunal, declara no conforme a la Constitución el referido acuerdo sobre la base de las motivaciones siguientes:

6.8. Antes de continuar con su análisis, este Tribunal Constitucional debe dejar constancia que el acuerdo aquí revisado es, en los aspectos que ahora nos referimos, sustancialmente similar al acuerdo respecto del cual este colegiado tomó su decisión TC/0045/18. Contrario ha sido el caso de las revisiones que dieron lugar a las sentencias TC/0042/20⁷ y TC/0061/20⁸, pues en estos casos se establece la aplicación expresa de las disposiciones del Convenio de Chicago o, por lo menos, aquellas relativas a la “soberanía” y al “territorio”, aplicación que no es posible derivar del acuerdo ahora sujeto a revisión, como tampoco pudo serlo de aquel cuya revisión dio lugar a la sentencia TC/0045/18. En ese sentido, por esa esencial diferencia, este Tribunal deja constancia que no se encuentra variando sus precedentes, sino que se encuentra tomando una decisión para la cual el caso más afín y el

⁷ El acuerdo sujeto a revisión incluyó en su artículo 2, lo siguiente: “Aplicación del Convenio de Chicago. Las disposiciones del presente Acuerdo estarán sujetas a las disposiciones del Convenio en la medida en que dichas disposiciones sean aplicables a los servicios aéreos internacionales.”

⁸ En este caso, el acuerdo sujeto a revisión no sólo hace referencia al Convenio de Chicago pues, aunque no incluye una cláusula de aplicación expresa, explícitamente vincula las definiciones de “soberanía” y “territorio” a aquellas de los artículos 1 y 2 del Convenio de Chicago, como puede apreciarse de su artículo 1, literales b) y g).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente aplicable es el contenido en la sentencia TC/0045/18, no el adoptado en nuestras decisiones más recientes en lo que se refiere al principio de soberanía y al territorio nacional. Esto así, porque, como ha establecido este mismo colegiado constitucional:

...el precedente vinculante lo constituye el aspecto de la sentencia donde se concretiza el alcance de una disposición constitucional, es decir, donde se explica qué es aquello que la Constitución prohíbe, permite, ordena o habilita para un tipo concreto de supuesto de hecho, a partir de una de sus indeterminadas y generales cláusulas. Es precisamente en este aspecto de la sentencia donde se produce la actividad creadora en relación con el contenido de los principios y valores que en cada etapa de la evolución del derecho corresponde al juez descubrir y plasmar en su decisión.” [sentencia TC/0150/17] Constituyendo precedentes obligatorios por la fuerza vinculante que supone su doctrina, carácter que no solo se deriva de un mandato constitucional expreso, sino también por la función que realiza como órgano de cierre del sistema de justicia constitucional [Cfr. Sentencias TC/0150/17, TC/0360/17, TC/0299/18]

6.9. Producto de lo anteriormente expuesto, se evidencia que el significado otorgado al término “territorio” en el Acuerdo, es el mismo dado por el Convenio y que ha sido aceptado por los Estados firmantes; sin embargo, el Acuerdo suscrito entre el Gobierno dominicano y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos no refiere ni otorga una definición a la palabra “soberanía”, término que para el caso de la especie se considera indispensable para el mantenimiento de la independencia de un Estado; tal como fue establecido en el precedente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido en la Sentencia TC/0045/18⁹ en la que con motivo de un control preventivo, este Tribunal Constitucional declaró no conforme con la Constitución el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Kuwait”¹⁰, tras expresar lo siguiente:

6.16. Precisamente, del análisis del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Kuwait”, el Tribunal ha podido constatar que este no hace referencia directa al aspecto sobre la soberanía que tienen los Estados en el espacio aéreo del territorio de cada Estado, aspecto fundamental para determinar la constitucionalidad del mismo, independientemente de que dicho acuerdo esté apegado al principio de cooperación internacional y de solidaridad entre los países.

6.17. Conforme lo expuesto y ante tal inobservancia en el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Kuwait”, de tener un concepto restringido de territorio y que no abarca el reconocimiento de que el Estado tiene “soberanía” plena en el espacio aéreo sobre su territorio, podemos concluir en el tenor de que dicha omisión limita el ejercicio pleno de soberanía consagrado en la Constitución dominicana; en consecuencia, el Acuerdo debe ser declarado no conforme con la Carta Sustantiva.”

3. Esta juzgadora entiende que el hecho de que el indicado acuerdo no establezca una definición de “soberanía”, ello no debe implicar necesariamente

⁹ Dictada en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

¹⁰ Suscrito en la ciudad de Nassau, el Commonwealth de las Bahamas, el siete (7) de diciembre dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-02-2020-0004, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubai, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dicho acuerdo vulnera el principio de soberanía, toda vez que dicho acuerdo establece que las partes suscribientes se comprometen a respetar el ordenamiento jurídico de sus respectivos Estados.

4. En ese orden de ideas, el Diccionario Panhispánico del español jurídico, establece dos definiciones de soberanía, una desde el punto de vista constitucional, que dice: “Poder supremo e ilimitado, tradicionalmente atribuido a la nación, al pueblo o al Estado, para establecer su constitución y adoptar las decisiones políticas fundamentales tanto en el ámbito interno como en el plano internacional”.

5. La otra definición de soberanía, a la luz del derecho internacional público, es la siguiente: “Principio fundamental del estatuto internacional del Estado, consistente en la facultad de adoptar libremente sus decisiones y ejercer los poderes estatales. Entraña la *summa potestas* y la *plenitudo potestatis*. En la esfera de las relaciones internacionales, implica independencia e igualdad”.¹¹

6. Por su parte, en casos similares al de la especie, en el ejercicio de control preventivo de tratados internacionales, este tribunal no ha citado propiamente una definición de soberanía, sino que se ha limitado a consignar el artículo 3 de la Constitución, el cual establece:

Inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención. La soberanía de la Nación dominicana, el Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa e

¹¹ Diccionario Panhispánico del español Jurídico: [En línea] <https://dpej.rae.es/lema/soberan%C3%ADa>

Expediente núm. TC-02-2020-0004, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubai, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.*¹²

7. En virtud de la definición de soberanía que hemos citado y del artículo 3 de la Constitución invocado por este honorable tribunal en precedentes similares al de la especie, podemos extraer los elementos siguientes de soberanía: 1. Facultad de la nación de tomar libremente sus decisiones y ejercer sus poderes estatales. 2. Libertad e independencia de todo poder extranjero. 3. Principio de no intervención directa e indirecta en los asuntos internos y externos de la República Dominicana. 4. No injerencia de un Estado extranjero que atente contra la personalidad e integridad del Estado y los atributos que se le reconocen y consagran en la Constitución. 5. Igualdad e independencia de las partes.

8. De ahí que, si bien el acuerdo internacional que nos ocupa no cita una definición de soberanía – como tampoco este tribunal ha citado en ninguno de sus precedentes anteriores –, entendemos que, al establecer las partes suscribientes en una de sus cláusulas que las mismas se comprometen a respetar el ordenamiento jurídico de sus Estados partes, de hecho, se está configurando y respetando el principio de soberanía nacional.

9. Y es que en esta sentencia no se desarrollan argumentos claros y precisos que conduzcan a establecer que, del contenido del acuerdo suscrito entre la

¹² Véase Sentencia TC/0037/12, del 7 de septiembre de 2012, Pág. 10. Igualmente, véase Sentencia TC/0315/15, de fecha 25 de septiembre de 2015, Pág. 24.

Expediente núm. TC-02-2020-0004, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubai, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, se vulnera algunos de los elementos característicos de la definición o del concepto de soberanía que hemos citado, sosteniendo únicamente que dicho acuerdo vulnera la Constitución porque el mismo no establece una definición del vocablo soberanía y que no se establece de manera específica en el acuerdo que las partes respetarán dicho principio.

10. En nuestro criterio, la sentencia que nos ocupa debió analizar más bien si el indicado acuerdo transgredía uno de los cinco elementos constitutivos del concepto de soberanía ante citado y no sustentar su decisión únicamente en que el instrumento jurídico analizado no contiene una definición de dicho vocablo.

Conclusión:

Esta juzgadora entiende que, si bien en el acuerdo internacional analizado en esta sentencia no cita una definición de soberanía – como tampoco este tribunal ha citado en ninguno de sus precedentes anteriores -, al establecer las partes suscribientes en una de sus cláusulas que se comprometen a respetar el ordenamiento jurídico de sus Estados partes, de hecho, se está configurando y respetando el principio de soberanía nacional.

Y es que en esta sentencia no se desarrollan argumentos que conduzcan a establecer que del contenido del acuerdo suscrito entre la República Dominicana y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, se vulnera algunos de los elementos característicos de la definición o del concepto de soberanía que hemos citado, sosteniendo únicamente que dicho acuerdo vulnera la Constitución porque el mismo no establece una definición del vocablo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

soberanía y que no se establece de manera específica en el acuerdo que las partes respetarán dicho principio.

En nuestro criterio, la sentencia que nos ocupa debió analizar más bien si el indicado acuerdo transgredía uno de los cinco elementos constitutivos del concepto de soberanía que hemos identificado y no sustentar su decisión únicamente en que el instrumento jurídico analizado no contiene una definición de dicho vocablo.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario